

ADMINISTRACIÓN LOCAL

2723/21

AYUNTAMIENTO DE ALCONTAR

ANUNCIO

D. Antonio Ramón Salas Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcóntar.

HACE SABER: Que habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 31 de Marzo de 2021 la ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) de Alcóntar (Almería), y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevada a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo publicándose su texto integro en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) DE ALCÓNTAR

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y HECHO IMPONIBLE
ARTÍCULO 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS
ARTÍCULO 4. EXENCIONES
ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS
ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE
ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA
ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES
ARTÍCULO 9. DEDUCCIONES
ARTÍCULO 10. DEVENGO
ARTÍCULO 11. GESTIÓN
ARTÍCULO 12. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN
ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) DE ALCÓNTAR

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. NATURALEZA JURÍDICA Y HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras provisionales.
- La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

m) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables y en general las demás construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia urbanística

Artículo 4. EXENCIONES.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella

Forman parte de la base imponible, el coste de los elementos y maquinaria necesarios para realizar la actividad que figure en el proyecto y carezca de singularidad o identidad propia.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

En los casos de que por el Ayuntamiento se compruebe que no se ha presentado la preceptiva licencia de obras, comunicación previa o declaración responsable, y que se ha efectuado cualquier construcción, instalación u obra, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra, instalación u obra, procediéndose a girar el impuesto correspondiente.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en un 4%.

Artículo 8. BONIFICACIONES.

Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o Utilidad municipal.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación. La declaración y otorgamiento de la bonificación corresponderá a la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

Se declararán de especial interés o utilidad municipal por delegación de Pleno de la Corporación en la Junta de Gobierno Local, a los efectos del disfrute de la bonificación las construcciones, instalaciones u obras que a continuación se detallan, siendo el porcentaje de bonificación el que se indica para cada caso:

1.1.- Al objeto de beneficio social para el municipio, podrá ser declarada de especial interés o utilidad municipal, las obras de ejecución de proyectos acogidos a la Ley de Incentivos Regionales, obras de rehabilitación individualizada de viviendas incluidas en el Programa de Rehabilitación Autonómica de Viviendas de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del territorio Vivienda de la Junta de Andalucía.

Porcentaje de bonificación: 95 % sobre cuota y sin que en ningún caso el importe de la bonificación pueda superar la cantidad de 10.000 €.

1.2.- Al objeto de evitar el despoblamiento y favorecer la conservación y rehabilitación de los inmuebles de uso residencial, podrá ser declarada de especial interés o utilidad municipal, las obras de construcción y rehabilitación de inmuebles de uso residencial que no estén fuera de ordenación.

Porcentaje de bonificación: 95 % sobre cuota y sin que en ningún caso el importe de la bonificación pueda superar la cantidad de 10.000€

1.3.- Al objeto de incentivar la actividad económica, favorecer la implantación de nuevos sectores productivos en el municipio así como la creación y consolidación del empleo podrá ser declarada de especial interés o utilidad municipal, aquellas construcciones, instalaciones y obras realizadas para la implantación, desarrollo, modificación o cambio de uso de aquéllas actividades sujetas a instrumentos de prevención ambiental, licencia de actividad, declaración responsable o comunicación previa, excluidas de las que sean ejercidas por el sector público.

A los efectos de esta bonificación, se entiende que forman parte del sector público los entes, organismos y entidades a que se refiere la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Porcentaje de bonificación: 95 % sobre cuota y sin que en ningún caso el importe de la bonificación pueda superar la cantidad de 10.000 €.

1.4.- Al objeto de incentivar la actividad económica y favorecer la implantación de nuevos sectores productivos en el municipio las obras destinadas a finalidades docentes, sociales y sanitarias.

Porcentaje de bonificación: 90 % sobre cuota y sin que en ningún caso el importe de la bonificación pueda superar la cantidad de 10.000€.

1.5.- Al objeto de favorecer a los sectores sociales más desprotegidos, podrá ser declarada de especial interés o utilidad municipal, cualquier construcción, instalación u obra realizada por sujetos pasivos que se encuentren en situación de desempleo, mayores de 65 años, discapacitados con minusvalía superior al 50%, y mujeres víctimas de malos tratos, siempre que se determine la falta de recursos económicos.

Para determinar la falta de recursos económicos, se establece que el importe máximo de los ingresos del conjunto de las personas que integran la unidad familiar sea inferior a los umbrales económicos que se exponen a continuación.

A tal efecto, se utiliza un criterio restringido de unidad familiar, definiéndola como la constituida por los y las menores de edad y la persona o personas que ostentan su patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar (formalizado o no), que residan en la misma vivienda. No se incluyen personas con otra vinculación, aunque residan en el mismo domicilio.

En este sentido, se tomará como referencia el IPREM anual (12 pagas), fijado cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en función de los miembros de la unidad familiar con base a la escala de equivalencia de la Unidad de Consumo definida por el Instituto Nacional de Estadística y aplicando los valores recogidos en dicha escala.

Se considerarán ingresos computables de la unidad familiar las pensiones, subsidios, rentas e ingresos que en cualquier concepto (incluidos los subsidios de rentas mínimas) perciban o tengan derecho a percibir en el momento de la tramitación del expediente que da derecho a la percepción de esta prestación, todos los miembros de la misma

Habrà que justificar que es la vivienda habitual del solicitante y aportar certificados acreditativos de las situaciones alegadas expedidos por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía u Organismo Competente así como informe de carencia de recursos económicos de los servicios sociales del Ayuntamiento.

Porcentaje de bonificación: 95 % de la cuota con el límite máximo de la cuantía de la bonificación de 10.000 euros .

Las bonificaciones previstas en este artículo:

- Tendrán carácter rogado.

Para gozar de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza fiscal, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo con anterioridad al devengo del impuesto acompañando todos aquellos documentos que acrediten la concurrencia de todas las circunstancias que puedan motivar su concesión.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

- Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la liquidación provisional del impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare se procederá, por parte de los órganos de gestión del impuesto, a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación

- La declaración y otorgamiento de la bonificación corresponderá a la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- En ningún caso se reconocerá el derecho a la bonificación a quién adeudare cantidad alguna a este Ayuntamiento ni a viviendas fuera de ordenación.

- No son compatibles, y no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones reguladas en esta ordenanza.

Artículo 9. DEDUCCIONES.

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

Artículo 10. DEVENGO.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa .

A los efectos de este Impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la aprobación de la misma.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa, en la fecha en que ésta tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Alcóntar.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 11. GESTIÓN.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en régimen de declaración.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 1 mes a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo o, en su caso lo determinado por los Técnicos municipales examinado el coste declarado de la obra a ejecutar.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 12. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de Marzo de 2021, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Alcóntar, a 26 de mayo de 2021.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Antonio R. Salas Rodríguez.